# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 20 de diciembre de 1995**

**por la que se deniega la solicitud del Reino Unido de adoptar medidas de salvaguardia relativas a los productos farmacéuticos procedentes de España**

**(El texto en lengua francesa es el único auténtico)**

(96/324/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 379,

Vista la solicitud de Reino Unido,

Considerando que Reino Unido, por cartas de fechas 6 y 16 de octubre de 1995, solicitó a la Comisión autorización para adoptar, en aplicación del artículo 379 del Acta de adhesión, medidas de salvaguardia destinadas a resolver el problema derivado de la expiración del período transitorio previsto en el artículo 47 del Acta de adhesión, respecto a los productos farmacéuticos procedentes de España que están protegidos en el Reino Unido, pero no en España, por una patente de producto;

Considerando que, en su solicitud, las autoridades del Reino Unido proporcionaron a la Comisión los elementos necesarios para que ésta pudiera valorar el fundamento de la misma;

Considerando que las autoridades del Reino Unido basan su petición en las dificultades económicas que experimentaría el mercado de los productos farmacéuticos en el Reino Unido al expirar, el 7 de octubre de 1995, el período transitorio previsto en el artículo 47 del Acta de adhesión, según indican dichas autoridades; que, al ser en el mercado español los precios de las especialidades farmacéuticas inferiores al precio de estas mismas especialidades en el mercado del Reino Unido, la expiración del período transitorio tendrá por consecuencia un sensible aumento de las importaciones paralelas procedentes de España al Reino Unido;

Considerando que el artículo 379 del Acta de adhesión constituye una excepción a un principio fundamental como es el de la libre circulación de mercancías; que, por lo tanto, dicho artículo debe interpretarse de forma restrictiva, con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia;

Considerando que, en consecuencia, de acuerdo con esta jurisprudencia y con la práctica de la Comisión, el artículo 379 del Acta de adhesión no puede ser de aplicación;

Considerando que la finalidad del artículo 379 del Acta de adhesión es reequilibrar la situación y adaptar a la economía del «mercado común» un sector económico determinado que experimente dificultades económicas graves y susceptibles de persistir;

Considerando que el análisis de los datos económicos proporcionados por las autoridades del Reino Unido muestra que no existen las condiciones para que pueda aplicarse el artículo 379; que de dicho análisis se desprende que el sector de los productos farmacéuticos en Reino Unido no experimenta dificultades económicas graves y susceptibles de persistir; que un aumento del volumen de las importaciones procedentes de España de productos farmacéuticos patentados en Reino Unido, pero no en España, no llegaría a tener suficiente entidad para crear dificultades económicas graves en el mercado de productos farmacéuticos en el Reino Unido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se deniega la solicitud de medidas de salvaguardia presentada por el Reino Unido, en virtud del artículo 379 del Acta de adhesión, destinada a resolver el problema derivado de la expiración del período transitorio previsto en el artículo 47 del Acta de adhesión respecto a los productos farmacéuticos procedentes de España protegidos en el Reino Unido, pero no en España, por una patente de producto.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*